



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL	POPULAR
DEMANDANTE	BEATRIZ ELENA CHAVERRA ARIAS Y OTROS
DEMANDADO	CURADURÍA URBANA SEGUNDA Y OTROS
RADICADO	05001 33 33 030 2012 00452 00
ASUNTO	Niega reposición y resuelve solicitud de remisión de copias

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 12 de septiembre de 2014 y de las solicitudes de remisión de copias a la Fiscalía General de la Nación (fls 458, 460 y 462).

CONSIDERACIONES

1. Mediante escrito presentado el 23 de septiembre de 2014 el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de reposición contra el auto del 12 de septiembre de 2014, mediante el cual el Juzgado concedió el recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho el día 21 de julio de 2014 y denegó las solicitudes de aclaración y complementación de la sentencia Nro 711 citada, presentadas por el apoderado de la parte actora.
2. La parte sustentó el recurso de reposición en que las solicitudes de aclaración y complementación de la sentencia, fueron presentadas de manera oportuna dado que el término de ejecutoria de la sentencia no ocurrió el **1º de agosto, sino el 6 de agosto de 2014**, debido a que los términos procesales fueron suspendidos el **1º de agosto de 2014**, fecha en la cual los juzgados administrativos cesaron actividades hasta el **6 de agosto de 2014** (fls 458).
3. En primer lugar advierte el Despacho que no hay lugar a reponer la decisión del **12 de septiembre de 2014**, en la que se denegaron las solicitudes de aclaración y complementación de la sentencia Nro 711, presentadas por el apoderado de manera extemporánea, esto es cuando la notificación de la sentencia ya se encontraba ejecutoriada, providencia que cobró firmeza el **1º de agosto de 2014**.
4. Lo anterior se fundamenta en que, extraña al Despacho que la sustentación del recurso de reposición radique en que las solicitudes de aclaración y complementación de la sentencia, fueron presentadas de manera oportuna debido a que el término de ejecutoria de la

sentencia no ocurrió el **1º de agosto, sino el 6 de agosto de 2014**, por encontrarse suspendidos los términos procesales desde el **1º de agosto de 2014 y hasta el 6 del mismo mes y año**, en razón a que los juzgados administrativos se encontraban en cese de actividades en este lapso, por cuanto durante el cese de actividades, se permitió la radicación de memoriales dirigidos a las acciones especiales y constitucionales, entre ellas **las acciones populares** y se brindó atención al usuario, prueba de ello es que el último día en que cobraba ejecutoria la sentencia de la referencia, el apoderado **RADICÓ** el memorial contentivo del recurso de apelación, es decir **el 1º de agosto de 2014**, recurso que obra de folios 446 a 453 del expediente y tan solo el **día 6 de agosto de 2014** el apoderado radicó el petición de aclaración y complementación (fls 458).

Se pregunta el Despacho, si se encontraba en cese de actividades ¿por qué el apoderado de la parte actora pudo radicar los escritos en comento?

5. Así las cosas es contradictorio, que el recusante afirme que los términos de ejecutoria de la sentencia se suspendieron del **1º al 6º de agosto de 2014**, cuando él mismo radicó memoriales en dicho lapso, lo que indica de manera clara por un lado que se permitió la radicación de memoriales de acciones populares y por otro que los demás memoriales que presentó luego, esto es, los de aclaración y complementación de la sentencia, **también pudieron haberse presentado el 1 de agosto de 2014**, fecha en la cual cobró firmeza la decisión, pero fueron presentados solamente los días 6 y 11 de agosto respectivamente, esto es después de la ejecutoria de la notificación de la sentencia.

6. Con relación a las solicitudes visibles a folios 460 y 462, relativas a la remisión de copias a la Fiscalía General de la Nación, de piezas procesales aportadas al proceso, para que se investigue una posible conducta punible por parte de la Curaduría Urbana Segunda de Medellín, estima el Despacho que en el expediente de la referencia ya se profirió sentencia sin que se conociera de la comisión de un delito que ameritara compulsar copias al ente de control, así mismo puede observarse que el objeto de la denuncia atañe directamente al fondo del asunto aquí debatido, por tanto, de acuerdo con el artículo 67 del Código de Procedimiento Penal, tanto los actores populares, como su apoderado, ante el pleno convencimiento de la eventual infracción al ordenamiento jurídico, deben acudir ante las autoridades competentes y promover directamente, las acciones legales correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto proferido el día 12 de septiembre de 2014 por medio del cual se concedió el recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho el día 21 de julio de 2014 y denegó las solicitudes de aclaración y complementación de la

sentencia Nro 711, presentadas por el apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta las motivaciones consignadas en la presente providencia.

SEGUNDO. DENIÉGASE la solicitud de remisión de copias a la Fiscalía General de la Nación, presentadas por el apoderado de la parte actora, por las razones previamente discernidas dentro de la motivación de esta providencia.

TERCERO. Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Antioquia (R), para que allí se surta el recurso de alzada, previamente concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO TREINTA (30°)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, **21 de noviembre de 2014**
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto
anterior.
Fijado a las 8 a.m.

ERIKA JIMÉNEZ SÁNCHEZ
SECRETARIA